

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 10 de agosto de 2023.

Proceso: **11001-31-10031-2021-00229-00**

Sala: **AUDIENCIA REALIZADA POR LA APLICACIÓN LIFE SIZE**

Inicio audiencia: 8:30 a.m del 10 de agosto de 2023

Inicia grabación a las 8:33 a.m.

Fin audiencia: 9:53 a.m. del 10 de agosto de 2022

INTERVINIENTES

Juez: **MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA**

Se deja constancia que en la diligencia también concurrieron de forma virtual el apoderado de la parte demandante abogado **RENÉ MACIAS MONTOYA**, el demandado señor **HENRY ORLANDO CAMARGO FONSECA** y su apoderado judicial abogado **JUAN CARLOS REYES CHAVES**.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **GLORIA ISABEL BELTRÁN MARTINEZ** y **HENRY ORLANDO CAMARGO FONSECA**, existió **UNION MARITAL DE HECHO** dentro del periodo comprendido desde el 15 de año 20 de septiembre de 1981 hasta el 13 de enero de 2021, conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que entre los citados se conformó una sociedad patrimonial, durante el día 15 de agosto de 1987 al 13 de enero de 2021, sociedad que se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: Inscribese la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Para tal efecto, remitan los interesados esta decisión a la Notaria Quinta, indicativo serial 37482655, donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora **GLORIA ISABEL BELTRÁN MARTÍNEZ**, así como en la Notaría 2ª, folio 234, tomo 50, donde se encuentra registrado el nacimiento del señor **HENRY ORLANDO CAMARGO FONSECA**, para que sin necesidad de oficio, procedan las citadas notarias de conformidad con lo ordenado, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P..

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada.

AUTO DEL DESPACHO: Al momento de liquidar las costas, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 smlmv. Por Secretaria Tásense.

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora solicita se adicione la sentencia proferida, concediendo indemnización a favor de la demandante

la cual si bien no hizo parte de las pretensiones de la demanda debe adicionarse bajo la perspectiva de género según sentencia de la Corte .

Por su parte el abogado de la parte demandada manifiesta que se encuentra conforme a la sentencia proferida por la Juez. Mas sin embargo frente al reclamo hecho por el apoderado de la parte actora sobre la indemnización considera que no está de acuerdo respecto de tal reclamación pues no es competencia de este asunto judicial, pues además de que no se probó tal situación en el proceso que acá nos ocupa, dichos trámites se están adelantando ante las autoridades competentes y hasta aquí no se conoce ninguna decisión de fondo que determine la presunta violencia ejercida en contra de la demandante.

Por el Despacho; se decide sobre la petición de adición de sentencia consagrada en el art. 287 del C.G.P, solicitada por el DR. RENE MACIAS, la cual se niega toda vez que en primer lugar como el mismo profesional lo señala, no fue peticionada en el escrito de demanda y de resolverse sobre la misma se le vulneraría el derecho de defensa y contradicción al demandado, por tal razón se niega tal petición.

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte actora conforme a la decisión anteriormente señalada, manifiesta que interpone recurso de apelación sobre tal solicitud de adición a la sentencia y para ello indica que sus reparos a tal decisión los sustentará dentro del término de tres (3) días que le otorga la ley para ello.

Por su parte el apoderado de la parte demandada frente al recurso interpuesto, indica que con el fin de poder recorrer los respectivos traslados, estará atento al escrito de sustento que allegará el apelante, para atender el respectivo debate ante el superior jerárquico.

Por el despacho y ante la procedencia del recurso de apelación presentado, el mismo se concede en efecto suspensivo, para ello la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días tal y como lo prevé el art. 322 del C.G.P., para ampliar los términos de su apelación. Una vez vencido dicho término, por Secretaria remítase el link del expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de alzada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 9:53 am a.m. del día 10 de agosto de 2023, y el acta correspondiente se firma por la suscrita de forma electrónica por lo cual se entiende auténtica y se puede comprobar su autenticidad en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>, se levanta la audiencia.

La Juez,

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3cabb67c9a08f8045fb265d6b6de4f1c61240939edf45b6a7129c70eae8085**

Documento generado en 10/08/2023 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>